



H. XI AYUNTAMIENTO DE
LOS CABOS B.C.S.

SECRETARÍA GENERAL MUNICIPAL



200-XXVII-2012

EL SUSCRITO, LIC. GUILLERMO MARRÓN ROSAS, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL DEL H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S., DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY ORGÁNICA DEL GOBIERNO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y DEMÁS ORDENAMIENTOS APLICABLES, HAGO **CONSTAR Y CERTIFICO**, A USTEDES:

C.P. GERARDO MANRÍQUEZ AMADOR, TESORERO MUNICIPAL
PRESENTE:

QUE DERIVADO DE LA **SESIÓN EXTRAORDINARIA** DE CABILDO NÚMERO **27**, CELEBRADA EL DÍA **13 DE SEPTIEMBRE DE 2012**, DENTRO DE LOS ASUNTOS DESAHOGADOS EN EL ORDEN DEL DÍA SE PRESENTÓ EL **DICTAMEN DEL C. ING. JOSÉ ANTONIO AGÚNDEZ MONTAÑO**, PRESIDENTE MUNICIPAL, RELATIVO A LA PROPUESTA DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013; MISMO QUE FUE APROBADO POR **UNANIMIDAD**; A LO CUAL SE PROVEYÓ AL TENOR DE LO SIGUIENTE:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013

Título I Disposiciones Generales.

Artículo 1.- Para erogar los gastos que demanda la atención de su administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a su cargo, la hacienda pública del Municipio Libre de Los Cabos, Baja California Sur, para el ejercicio fiscal comprendido del 1ro. de Enero de 2013 al 31 de Diciembre de 2013, percibirá los Impuestos, Derechos, Productos, Contribuciones de Mejoras, Aprovechamientos, Ingresos Derivados de Financiamiento, Transferencias Asignaciones y otras Ayudas, Participaciones y Aportaciones, en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	CONCEPTO	MONTO
A	INGRESOS MUNICIPALES.	1,687,132,099.00
1	IMPUESTOS:	501,238,520.00
1.11	Impuestos sobre los ingresos	516,821.00
1.11.1	Impuesto por diversiones y espectáculos públicos	516,820.00
1.11.2	Impuesto por juegos, rifas y loterías permitidos por la Ley.	1.00
1.12	Impuestos sobre el patrimonio	212,028,016.00
1.12.1	Impuesto predial	212,028,015.00
1.12.2	Impuesto sobre urbanización	1.00



200-XXVII-2012

1.13	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	218,793,919.00
1.13.1	Impuesto sobre Adquisición de inmuebles	218,793,918.00
1.13.2	Impuesto Sobre Instrumentos Públicos y Operaciones Contractuales	1.00
1.17	Accesorios	17,699,778.00
1.17.1	Recargos	17,699,774.00
1.17.2	Intereses	1.00
1.17.3	Gastos de ejecución	1.00
1.17.4	Gastos de embargo	1.00
1.17.5	Otros Gastos del PAE (EJECUCIÓN)	1.00
1.18	Otros Impuestos	52,199,986.00
1.18.1	Impuesto Adicional	52,199,986.00
3 CONTRIBUCIONES DE MEJORAS		-
4 DERECHOS:		595,556,755.00
4.41	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	3,578,413.00
4.41.1	Por Servicios de Panteones.	91,622.00
4.41.2	Por la ocupación de la vía pública y de otros bienes de uso común.	3,197,155.00
4.41.3	Por licencias permisos y autorizaciones por anuncios carteles o publicidad en la vía pública	1.00
4.41.4	Por permisos para la realización de espectáculos y eventos especiales en la vía pública	1.00
4.41.5	Por la ocupación de locales, almacenes y el uso de cuartos fríos de mercados municipales.	289,633.00
4.41.6	Casetas Telefónicas, postes y mobiliario urbano	1.00
4.42	Derechos por prestación de servicios	473,486,942.00
4.42.1	Por el servicio de agua potable, alcantarillado, drenaje, tratamiento, disposición de aguas residuales y demás cuotas y tarifas autorizadas	421,301,966.00



200-XXVII-2012

4.42.2	Por Servicios del Rastro Municipal, depósito, almacenaje de animales en corrales y en cuartos refrigeradores de los rastros municipales y traslado de animales sacrificados en los rastros.	806,314.00
4.42.3	Por alineamiento, medición de predios y expedición de números domiciliarios oficiales.	64,842.00
4.42.4	Por Servicios de Seguridad y Tránsito	51,226,029.00
4.42.5	Por limpia de solares	1.00
4.42.6	Por servicios de aseo, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de basura.	87,790.00
4.44	Otros derechos	118,491,395.00
4.44.1	Por Servicios Funerarios	1.00
4.44.2	Por servicios de inspección municipal	791,650.00
4.44.3	Por expedición, revalidaciones, refrendos y modificaciones a las licencias, de giros que expendan bebidas alcohólicas	30,742,093.00
4.44.4	Tiempo Extraordinario	8,268,775.00
4.44.5	Por la recepción y estudio de la solicitud de registro, licencias, y permisos de giros comerciales.	1.00
4.44.6	Por licencias permisos y autorizaciones por anuncios carteles o publicidad visibles desde la vía pública	1.00
4.44.7	Por permisos para la realización de espectáculos y eventos especiales.	1.00
4.44.8	Por expedición de certificados de vecindad y de morada conyugal	1.00
4.44.9	Por servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.	47,266,220.00
4.44.10	Por Servicios Catastrales	3,690,284.00
4.44.11	Por Servicios, Autorizaciones, y licencias para construcción y regulación de actividades de protección al medio ambiente.	25,023,202.00
4.44.12	Por servicios del Registro Civil	1,867,096.00
4.44.13	Por la legalización de firmas, expedición de certificaciones, constancias y copias certificadas.	842,070.00
4.45	Accesorios	5.00
4.45.1	Recargos	1.00
4.45.2	Intereses	1.00
4.45.3	Gastos de ejecución	1.00



200-XXVII-2012

4.45.4	Gastos de embargo	1.00
4.45.5	Otros Gastos del PAE	1.00
5 PRODUCTOS		24,549,606.00
5.51	Productos de tipo corriente	4,043,054.00
5.51.1	Por almacenaje de vehículos y otros objetos en los corralones de depósitos municipales.	1.00
5.51.2	Por la expedición de títulos de propiedad	1.00
5.51.3	Por la venta de copias del registro civil	1.00
5.51.4	Por venta de formatos oficiales.	1.00
5.51.5	Por productos diversos	3,740,460.00
5.51.6	Productos Financieros	302,590.00
5.52	Productos de capital	20,506,552.00
5.52.1	Por la venta o explotación de bienes muebles e inmuebles del Patrimonio Municipal.	8,500,000.00
5.52.2	Por la venta o explotación de Bienes Mostrencos	1.00
5.52.3	Por la venta de solares propiedad del ayuntamiento.	12,006,551.00
6 APROVECHAMIENTOS		75,396,676.00
6.61	Aprovechamientos de tipo corriente	75,396,674.00
6.61.1	Multas	12,319,382.00
6.61.2	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal (ZOFEMAT)	51,947,323.00
6.61.3	Aprovechamientos Provenientes de Obras Públicas	34,804.00
6.61.4	Aprovechamientos diversos	11,095,165.00
6.62	Aprovechamientos de capital	2.00
6.62.1	Donativos, herencias y legados a favor del Municipio;	1.00
6.62.3	Otros Aprovechamientos de capital	1.00
8 PARTICIPACIONES Y APORTACIONES		490,390,541.00
8.81	Participaciones	258,622,783.00
8.81.1	Participaciones Federales	234,283,236.00
8.81.2	Participaciones Estatales	24,339,547.00



200-XXVII-2012

8.82	Aportaciones	141,871,111.00
8.82.1	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAISM)	25,980,255.00
8.82.2	Fondo de Fortalecimiento para los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF)	115,890,856.00
8.83	Convenios	89,896,647.00
8.83.1	HABITAT	72,750,000.00
8.83.2	Espacio Públicos	7,146,647.00
8.83.3	SUBSEMUN	10,000,000.00
9	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	-
9.91	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	
9.92	Transferencias al Resto del Sector Público	
9.93	Subsidios y Subvenciones	-
0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	1.00
0.01	Endeudamiento Interno	1.00

Cuando una Ley o convenio que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este artículo.

Artículo 2.- Los ingresos a que se refieren los conceptos indicados en el artículo anterior, serán causados y recaudados en concordancia con lo que dispone la Ley de Hacienda para el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, el Código Fiscal para el Estado y Municipios de Baja California Sur en lo conducente, y las demás leyes, reglamentos, tarifas y disposiciones administrativas relativas.

Artículo 3.- La recaudación de los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, se harán en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal, o en las instituciones de crédito autorizadas, o por transferencia electrónica de fondos, o en los lugares que la propia Tesorería autorice para tal efecto, así mismo, en su caso en los organismos del sector descentralizado de la administración pública municipal o en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas del Estado, cuando el Municipio haya signado el convenio correspondiente con el Estado.

Se aceptarán como medio de pago, el dinero en efectivo en moneda nacional y curso legal, la transferencia electrónica de fondos y los cheques para abono en cuenta a favor del Municipio; éstos deberán ser certificados o de caja, cuando su importe supere los 40 Salarios Mínimos Generales de la zona.

Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago que se realice por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor del Municipio, que se realice por las instituciones de crédito, en forma electrónica.



200-XXVII-2012

Igualmente, se aceptará el pago mediante tarjeta de crédito del contribuyente, débito o monedero electrónico, cuando en las oficinas recaudadoras se encuentren habilitados los dispositivos necesarios para la recepción de dichos medios de pago.

Artículo 4.- Las participaciones de ingresos federales, así como los fondos de aportaciones federales se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen al presupuesto de egresos de la federación del presente ejercicio y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 5.- Las cantidades que se recauden por los rubros previstos por el Artículo 1° de esta Ley, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse cualquiera que sea su forma y naturaleza en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Artículo 6.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones y contraprestaciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso el recibo correspondiente.

El cheque recibido por el Municipio que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos que correspondan conforma a derecho.

Para tal efecto, el Municipio requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito.

Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, el Municipio requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

Artículo 7.- Se actualizan los valores fiscales mediante las tablas de valores unitarios de suelo y construcción en un 5% a la alza, en todos sus rubros.

Artículo 8.- Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización a la hacienda pública municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 6 de la presente Ley, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.



H. XI AYUNTAMIENTO DE
LOS CABOS B.C.S.

SECRETARÍA GENERAL MUNICIPAL



200-XXVII-2012

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos por la parte diferida.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización prevista por el Artículo 6 de esta Ley.

No causarán recargos las multas no fiscales.

La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será de 2% por ciento.

En los casos de que se autorice pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades se causarán recargos a la tasa del 1.5% por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes.

Artículo 9.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1 (uno).

Artículo 10.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución para determinarlos se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;



H. XI AYUNTAMIENTO DE
LOS CABOS B.C.S.

SECRETARÍA GENERAL MUNICIPAL



200-XXVII-2012

- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la celebración del remate, enajenación fuera de remate o adjudicación a la hacienda pública municipal, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a 6 veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 850 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el Código Fiscal del Estado y sus Municipios fuera de del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 11.- Se autoriza al H. Ayuntamiento a celebrar Convenios de Coordinación Hacendaría y Convenio de Colaboración Hacendaría para el cobro de Impuestos y/o derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, pudiendo versar también los referidos convenios sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del citado gobierno del Estado.

Artículo 12.- El H. Ayuntamiento podrá contratar empréstitos hasta por un monto neto del diez por ciento del importe total del Presupuesto de Egresos autorizado, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y cuya garantía o fuente de pago serán las participaciones federales que le correspondan al municipio, así mismo, se autoriza a que el municipio disponga en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal de los fondos de aportaciones federales que le correspondan para afectarlos a fin de garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 13.- Se derogan las disposiciones que contengan exenciones o subsidios, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones de destino municipal, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos municipales.

Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Tampoco están exentos aquellos bienes de dominio público que hayan sido concesionados para su explotación, uso, goce, o disfrute a personas físicas, personas morales o entidades económicas distintas de la Federación, Estado y Municipio.

ARTÍCULO 14.- Se faculta al Presidente Municipal, para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

ARTICULO 15.- Para efectos de lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Los Cabos, en materia del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, se aplicarán durante el año de 2013, las



200-XXVII-2012

siguientes disposiciones:

- 1.- La tasa general a que se refiere el primer párrafo, será de 2.5%, en lugar del 2%.
- 2.- La reducción a que se refiere la fracción I, del artículo 35 de la Ley, será de diez veces el salario mínimo, en lugar de veinte, y se considerará vivienda de interés social, aquella cuyo costo de adquisición no rebase las 5 mil veces el salario mínimo general de la zona, en lugar de las 7 mil 500 que se señalan.
- 3.- La tasa especial a que se refiere la fracción II, del artículo 35 de la Ley, será del 2%, en lugar del 1%.

ARTICULO 16.- Para efectos de lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Hacienda Para el Municipio de Los Cabos, en materia del Impuesto sobre Urbanización, se aplicarán durante el año de 2013, las siguientes disposiciones:

- 1.- Las tasas correspondientes al inciso a), puntos 1 al 5, se aplicará el 2%, en lugar de las ahí establecidas.
- 2.- Para el caso previsto en el inciso b), se aplicará el 3%.

Título II Fuentes de Ingresos **Capítulo I De los Impuestos**

Sección I del Impuesto Sobre Instrumentos Públicos y Operaciones Contractuales.

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este impuesto la realización, celebración o expedición de los actos o contratos relativos a construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles.

En todos los casos en que se efectúen actos comprendidos en el párrafo anterior, se considera que se ha celebrado el contrato respectivo.

No se considerarán como objeto de este impuesto los casos de autoconstrucción. Se entiende que existe autoconstrucción cuando se agoten los siguientes requisitos:

1. Que el propietario del terreno donde se efectúe la obra, sea quien la realice, ya sea personalmente o a través de su representante legal para el caso de personas jurídicas y con el auxilio de no más de tres personas;
2. Que la propiedad del terreno y de la construcción recaiga en una sola persona física o moral y que ésta acredite no poseer más propiedades, mediante certificación que al efecto expida la Dirección de Catastro; y
3. Que el permiso de construcción esté expedido por las autoridades competentes, a nombre del propietario del inmueble, y que éste o su asesor acrediten su carácter de responsable de la obra.

Para los efectos de la excepción anterior, la Tesorería Municipal podrá efectuar la declaratoria de no causación correspondiente, siempre que lo solicite el interesado, dentro de los treinta días siguientes de la iniciación de la obra, y compruebe encontrarse en el caso de autoconstrucción;

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o jurídicas que asuman el costo de la obra en



200-XXVII-2012

los actos o contratos. Será responsable solidario el propietario del bien;

ARTÍCULO 19.- Será base para el pago de este impuesto, el costo total de las obras que tengan por objeto la construcción, reconstrucción y ampliación de obras materiales, calculado conforme a las tablas de valores unitarios aprobadas por el Congreso del Estado;

ARTÍCULO 20.- Este impuesto se liquidará y pagará de conformidad con la tasa de 1%.

Siempre que por virtud de algún acto o contrato público o privado, cualquier persona adquiera una propiedad como terreno, teniendo construcción al momento del acto o del otorgamiento del contrato respectivo, que no hubiera sido hecha por el adquirente del terreno, la Tesorería Municipal procederá a cobrar al sujeto pasivo la diferencia de los impuestos realmente causados y a imponer, como sanción pecuniaria, una multa hasta de tres tantos del crédito fiscal omitido, más accesorios, pues en estos casos y para los efectos de este impuesto se considera que no solamente se transmitió el terreno sin construir, sino también la construcción misma;

ARTÍCULO 21.- El pago de este impuesto se efectuará dentro de los plazos que a continuación se indican:

En los casos de contratos de construcción, reconstrucción, ampliación, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de firma del mismo. A falta de contrato escrito, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de inicio de la construcción.

Independientemente de la fecha del contrato, los sujetos pasivos del impuesto están obligados a presentar por escrito, ante la Tesorería Municipal, un aviso de construcción, dentro de los diez días siguientes al inicio de la misma.

Para los efectos de esta fracción, los contribuyentes presentarán declaración ante la Tesorería Municipal, a la que anexarán copia del documento en que se haga constar el acto o contrato gravado; y

ARTÍCULO 22.- Están exentos del pago de este impuesto:

- a) La Federación, el Estado y los Municipios;
- b) La realización de actos o contratos, cuando su objeto sea la construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles destinados a viviendas, siempre y cuando su valor no exceda de 15 veces el salario mínimo elevado al año aplicable.

ARTÍCULO 23.- Los notarios o quienes hagan sus veces, los registradores y las autoridades, no expedirán testimonios, ni registrarán o darán trámite a actos o contratos en que intervengan, o documentos que se les presenten, hasta que sea pagado el impuesto que se cause.

En todo caso, al margen de la matriz y en los testimonios o en los documentos privados, deberá asentarse la constancia de pago o la que éste no se causa.

No se dará trámite ni se registrará documento alguno si no obra en él dicha constancia.

En el caso de que las obligaciones estipuladas estén sujetas a alguna condición, se causará el impuesto como si fuesen puras y simples.

Capítulo II De los Derechos

Sección I de los Derechos por Autorización para Construcciones o Instalación de Infraestructura en la



200-XXVII-2012

Vía Pública y Causen Alteración a la Misma

ARTÍCULO 24.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que a continuación se mencionan para la realización de obras, cubrirán previamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización, permiso o licencia para construcciones o instalación de infraestructura en la vía pública y causen alteración a la misma, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

1.- Líneas ocultas, cada conducto, por metro lineal, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:

- a) Tomas y descargas: \$72.30
- b) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.): \$6.90
- c) Conducción eléctrica: \$72.20
- d) Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos): \$99.60

2.- Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal:

- a) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.): \$13.60
- b) Conducción eléctrica: \$9.60

3.- Por cada poste, torre, caseta telefónica, estructura, soporte o mobiliario urbano que se use en la vía pública del Municipio: \$53.00

Se considera alteración a la vía pública el hecho de: Excavar, romper, pintar, rellenar, cortar, apertura de zanjas, modificar y semejantes.

Sección II de los Derechos por el Uso o Aprovechamiento de Bienes de Dominio Público

ARTÍCULO 25.- Las personas físicas o jurídicas que se les conceda el uso de la vía pública para los siguientes usos, sea de manera temporal o permanente, pagaran las cuotas siguientes al Municipio:

I. En forma permanente:

- A) Por la servidumbre, ocupación o utilización de la vía pública para la instalación de ductos, tuberías, colectores, emisores, acometidas, red subterránea, o demás infraestructura básica, se deberá pagar anualmente, dentro de los primeros dos meses del ejercicio, por metro lineal la cantidad de: \$ 13.75
- B) Por la ocupación y/o utilización de la vía pública con cada poste, torre, caseta telefónica, estructura, soporte o mobiliario urbano, se deberá pagar anualmente, dentro de los primeros dos meses del ejercicio, por unidad la cantidad de: \$63.50



200-XXVII-2012

- C) Por instalaciones aéreas en la vía pública, con circuitos de uno o más cableados, en diferente o la misma trayectoria, se deberá pagar anualmente, dentro de los primeros dos meses del ejercicio, por metro lineal la cantidad de: \$17.50

II. En forma temporal:

- A) Por la servidumbre, ocupación o utilización de la vía pública para la instalación de ductos, tuberías, colectores, emisores, acometidas, red subterránea, o demás infraestructura básica, se deberá pagar a más tardar los 15 días posteriores a la autorización por el uso de la vía pública de manera temporal, diariamente por metro lineal la cantidad de: \$ 4.80
- B) Por la ocupación y/o utilización de la vía pública con cada poste, torre, caseta telefónica, estructura, soporte o mobiliario urbano, se deberá pagar a más tardar los 15 días posteriores a la autorización por el uso de la vía pública de manera temporal, diariamente por unidad la cantidad de: \$22.33
- C) Por instalaciones aéreas, temporales o permanentes en la vía pública, con circuitos de uno o más cableados, en diferente o la misma trayectoria, se deberá pagar a más tardar los 15 días posteriores a la autorización por el uso de la vía pública de manera temporal, diariamente por metro lineal la cantidad de: \$6.10

TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil trece, previa su publicación en el Boletín Oficial de Gobierno del Estado de Baja California Sur y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Los Cabos, Baja California Sur.

Segundo.- Para los efectos del Artículo Primero, Inciso II, letra J).- que se refiere a los Derechos, se considera autoridad Fiscal al Director General del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, Baja California Sur, en los términos de la fracción VI, del Artículo 3º, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente ley.

SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN PARA LOS FINES LEGALES CORRESPONDIENTES EN LA CIUDAD DE SAN JOSÉ DEL CABO, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 13 DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DOCE.




H. XI AYUNTAMIENTO DE
LOS CABOS B.C.S.

SECRETARÍA GENERAL MUNICIPAL



200-XXVII-2012


SECRETARIA GRAL.
LOS CABOS, B.C.S.

DOY FE.
EL SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL
[Handwritten signature]
LIC. GUILLERMO MARRON ROSAS

C.C.P. ING. JOSÉ ANTONIO AGÚNDEZ MONTAÑO.- PRESIDENTE MPAL. DE LOS CABOS, B.C.S.
C.C. REGIDORES DEL H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.
ARCHIVO.-